

SEÑOR
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dr.: GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
E. S. D.

REFERENCIA: 2020-00066
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE SIERRA ACOSTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia del régimen prestacional aplicable a la demandante y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Segundo: ES CIERTO. Conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo de la causante.

Al Tercero: NO NOS CONSTA. Deberá probarse por cuanto no obra prueba física en el expediente de esta aserción.

Al Cuarto: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el expediente administrativo de la causante. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Quinto: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Sexto: ES CIERTO. Según los documentos anexos al expediente administrativo de la causante.

Al Séptimo: ES CIERTO. Lo que indica el apoderado del accionante en este ítem.

Al Octavo: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Noveno: NO ME CONSTA. En tanto que las pruebas obrantes no dan certeza de la cuantía de la pensión aducida en este hecho y tendrá que probarse.

Décimo: ES CIERTO. Tal como da cuenta la documental que reposa el cuaderno pensional.

Décimo Primero: ES CIERTO. De conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA:

Los fundamentos de la parte demandada, son los que se expresaron al refutar los fundamentos de derecho presentados por la parte actora.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende la demandante toda vez que la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con la expedición de los actos demandados no incurrió en ninguna de las causales contenidas en los artículos 137-138 de CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído resulta importante señalar los siguientes aspectos administrativos, legales y/o jurisprudenciales, así:

- Que la causante nació el 31 de agosto de 1920, y falleció el 30 de enero de 2019.
- Que mediante resolución N.º 417 del 20 de mayo de 1974, se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora Gilma Acosta de Sierra quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N.º 20.006.562 de Bogotá, en cuantía de \$ 3.260.10 a partir del 16 de octubre de 1970, la cual fue posteriormente ajustada y reliquidada.
- Que se presentó a reclamar la pensión de Sobrevivientes el señor German Enrique Sierra Acosta, identificado con Cedula Ciudadanía N.º 79.236.095 expedida en Bogotá, con fecha de nacimiento 2 de mayo de 1963, en calidad de hijo invalido de la causante, el día 16 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, y en desarrollo del artículo 48 Superior, se expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Laborales. Teniendo en cuenta que la señora Gilma Paulina Acosta de Sierra, (q.e.p.d), falleció el 30 de enero de 2019, según Registro Civil de Defunción, la norma aplicable al caso en comento para efectos de la sustitución pensional es la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993¹, la cual en sus artículos 46 y 47 señalan:

“ARTICULO 46. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003). Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

Parágrafo 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr001.html#46

A su vez, el artículo 47 señala quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional:

“ARTICULO 47. (Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003). Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...);

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite (...);

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios (...); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (Subrayado propio).

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (...);

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...).”

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Conforme a la normativa citada, se observa que los hijos en condición de invalidez son beneficiarios de la sustitución pensional a cualquier edad, siempre que prueben la dependencia económicamente del causante.

Tratándose de los hijos inválidos², la Honorable Corte Constitucional ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional:

- (i) La relación filial;
- (ii) La situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y
- (iii) La dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación³. (Subrayado propio).

Ahora bien, para lo que interesa a la presente causa, el literal “c” del artículo 47 señala que para determinar cuándo se presenta una situación de invalidez, se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 ibidem. Éste establece que *“se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado: el parentesco, y el estado de discapacidad, frente al requisito establecido por el legislador relacionado con la dependencia económica que debe haber entre el causante y el eventual beneficiario como hijo en situación de discapacidad de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente, se tiene que no está plenamente demostrado porque si bien es cierto aduce haber dependido de su progenitora, se tiene que el accionante procreó un hijo y este tiene la obligación de concurrir en auxiliar al señor Sierra Acosta, por lo que no es admisible que el recurrente quien deriva su sustento de su propia pensión⁴ con seguridad social, aspire a ser beneficiario de una sustitución pensional. Pues, el gestor del litigio cuenta con un ingreso que es “fijo, permanente y estable”, por lo que no se encuentran en riesgo sus derechos fundamentales, especialmente su mínimo vital.

Para concluir la pensión de sobrevivientes no tiene por objeto acrecentar el patrimonio familiar, o que el miembro de la familia que en principio cuenta con aptitud jurídica o vocación para su reconocimiento, la pretenda pretextando la atención de las necesidades económicas.

Con los argumentos jurídicos esbozados en las resoluciones emitidas por la entidad y de conformidad con la norma trascrita se evidenció que el interesado no cumplió con los requisitos de ley, y como consecuencia de ello, no es procedente el

² La sentencia C-458 de 2015 declaró exequible dicha expresión.

³ Sentencias T-858 de 2014 y T-281 de 2016

⁴ Pensionado por el ISS hoy Colpensiones, conforme resolución N.º 10271 del 01 de enero de 2006

reconocimiento prestacional impetrado. Por lo que, solicito a su despacho absolver a mi representada de las pretensiones incoadas.

Teniendo en cuenta lo argumentado en la contestación de la demanda planteo las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación ya que es claro que la entidad negó el reconocimiento prestacional, con base en la normatividad vigente, y no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones incoadas.

Por ello, solicitar que se reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales la parte actora legalmente no tiene derecho constituye una obligación inexistente y por lo tanto se torna en un cobro de lo no debido.

2. Prescripción

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 Art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

3. Sobre la Indexación

Así mismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos entre los que se cuenta el derecho del trabajador a demandar el pago de la pensión de jubilación, cuando su relación laboral concluye antes de cumplir la edad requerida para acceder a la prestación

4. No pago de los intereses Moratorios

En relación con el reconocimiento y pago de intereses moratorios en el evento de reconocimiento de una pensión con el fin de establecer la procedencia de dicha pretensión es pertinente conocer las siguientes precisiones legales:

“ARTICULO. 141 de la Ley 100/93. -Intereses de mora. Establece que, a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral -, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma,

retrasa el pago de las mesadas correspondientes; No para aquellos casos en que no exista una razón legal para el reconocimiento, situación en la que no ha incurrido la UGPP.

5. Sobre la condena en costas

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actuó conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso⁵ prevé:

"Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

En este sentido, me permito señalar un pronunciamiento del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775, en sentencia del expediente N.º 10918 de 1999, que refiere:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora".

6. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte demandante son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el Honorable Juez decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho absoluto.

Así mismo manifiesto que una vez la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social expida y nos haga llegar el expediente administrativo pensional en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

⁵ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/365.htm

ANEXOS

Poder para actuar.

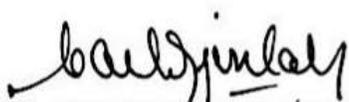
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en su correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señor Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

Del Señor Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.